

**VERSION PRELIMINAR
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION
UNA VEZ CONFRONTADO
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL**

(S-1666/2022)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1: Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que, como consecuencia de sus actividades de producción agropecuaria, tuvieran saldo IVA Técnico a favor, en mérito de lo dispuesto por el artículo 24 de la ley 23.349, podrán afectar el mismo a la cancelación de las contribuciones de la seguridad social o solicitar la devolución directa del mismo.

Artículo 2: Será condición excluyente para hacer uso del beneficio establecido en el artículo 1, que se encuentren presentadas las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado y la declaración jurada determinativa y nominativa de las contribuciones de la Seguridad Social.

Artículo 3: La presente ley tendrá efecto para los saldos técnicos a favor del contribuyente originados desde la entrada en vigencia de la misma y hasta 12 meses consecutivos.

Artículo 4: La Administración Federal de Ingresos Públicos adecuará los procedimientos, formas y plazos para dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos precedentes.

Artículo 5: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alfredo L. De Angeli

FUNDAMENTOS

Sra Presidente:

El Impuesto al Valor Agregado se estableció en 1975, con una tasa del 13%, luego 16% y finalmente hace más de 20 años con una tasa del 21%. Es un impuesto a los consumos que afecta en la adquisición de bienes.

En 1983 se sancionó la ley 22.187 que permitía considerar los créditos de IVA por insumos, gastos y servicios contratados, destinados a la producción agropecuaria, que sean compensados con el impuesto a las ganancias y/o capitales.

Hasta 1990 los productos que se extraían de la tierra se encontraron excluidos de dicho impuesto y a partir de fines de ese año se gravan los productos agropecuarios.

Desde 1998 se fijó la reducción al 50% para la carne y hacienda bovina y luego para frutas y legumbres.

En 1999 se extendió la base gravando a los granos, labores culturales de siembra y cosecha y a casi todos los bienes y servicios. Esto produjo muchos inconvenientes para el traslado del IVA a los precios, ya que no es el productor quien los fija sino el Mercado para hacienda y los granos a nivel internacional, porque es un impuesto esencialmente trasladable al consumidor, pero debe ser neutral para los agentes económicos de la cadena industrial, productiva o de servicios.

Por ley 25.710 del año 2003 se reduce el IVA al Ganado ovino y a la capitalización de hacienda y a través de la ley 25.717 se concreta legalmente la tasa reducida para los granos, cereales y oleaginosas.

El Impuesto al Valor Agregado se liquida en función a los créditos y débitos fiscales originados en las compras y ventas respectivamente, y de retenciones y percepciones realizadas por terceros o por el estado. El inconveniente se presenta cuando en la cadena de producción se encuentran alcanzados por tasas diferentes. Ya que se puede encontrar costos e insumos de producción alcanzados por una tasa del 21 o 27%, y la producción ganaria con una alícuota del 10,5%.

El saldo Técnico a favor del contribuyente es el resultante de la diferencia entre el IVA pagado por las compras y el percibido por las ventas. Saldo que sólo es susceptible de ser tomado en las liquidaciones del impuesto de los períodos siguientes a su origen.

Por cambios legislativos se modificó la tasa porcentual en las ventas de los productos agropecuarios al 10,5% afectando a las actividades ganaderas, bovinos, caprinos y porcinos. También se realizaron cambios para aplicar la tasa reducida en la harina obtenida de la soja y sus derivados.

En la actividad agropecuaria sucede que se venden los granos a una tasa del 10,5% pero los servicios previos a la siembra y posteriores a la cosecha, los fletes contratados, honorarios de profesionales, la adquisición de la semilla y diversos gastos e insumos se abonan con el 21% produciendo un incremento en el saldo a favor del contribuyente, llamado saldo Técnico, el cual sólo puede aplicarse contra el propio impuesto.

No se puede aplicar dicho saldo a deudas de otros tributos, cómo podrían ser ganancias o bienes personales, ya que se restringe por completo a la aplicación del mismo tributo. Por lo tanto, gran parte del capital de trabajo del productor queda en manos del Estado, siendo una afectación del derecho de propiedad.

En primera instancia se presenta como un problema de naturaleza financiero, pero pasado el tiempo del desarrollo de la actividad, se observa que no resulta posible su pronta absorción y entonces puede tener incidencias económicas. Entonces el contribuyente deberá actuar en base a una obligación impositiva para evitar disfunciones financieras.

Se necesita simetría entre las alícuotas determinadas para las compras y las ventas, para poder ingresar lo que corresponda al fisco. Existiendo saldos favorables al contribuyente, deberían poder compensarlos completamente con otros tributos o habilitar una efectiva devolución del dinero que pertenece al contribuyente.

El estado no debe apropiarse de sumas que exceden el impuesto que nace en función del hecho imponible debido a que el contribuyente no puede compensar el saldo técnico a favor con otros tributos como tampoco puede renunciar a la acreencia por considerarse un “crédito en suspenso”, siendo sólo viable usarse contra el propio impuesto.

Con estos saldos técnicos inutilizados, gran parte del capital de trabajo del productor queda en manos del Estado, y al ser propiedad del contribuyente atenta contra el derecho a la propiedad establecido en el art 17. de la CN. El fisco debería devolverlos en forma simple y rápida, porque de lo contrario estamos ante una confiscación de la renta por la imposibilidad de una pronta aplicación de los saldos favorables.

La aplicación de diferentes tasas en un mismo tributo, tienen que ser atendidas de manera prudente en la legislación ya que como vemos genera distintos perjuicios, como la afectación de la capacidad contributiva y la seguridad jurídica, altera el principio de neutralidad del IVA y la finalidad de gravar el consumo por acumulaciones.

Todo esto genera una alteración económica y financiera al contribuyente, ya que la distorsión lo termina obligando a pagar el impuesto a las ganancias por un resultado ficticio en la realidad.

Inequidades como estas deberían ser tratadas y modificadas en la estructura impositiva de nuestro país, cumpliendo con las bases constitucionales de equidad y no confiscatoriedad. En Chile por ejemplo los saldos a favor acumulados luego de 6 meses pueden ser aplicados a otros impuestos o bien se reintegra al contribuyente.

El uso de tasas diferenciales debe tener una seguridad absoluta sobre que porcentual se aplica en cada caso ya que los saldos favorables técnicos de difícil o imposible utilización generan perjuicios financieros y económicos, principalmente en el desarrollo de las actividades del agro.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de Ley.

Alfredo L. De Angeli